

ANTEPROYECTO DE REGLAMENTO TÉCNICO RUEDAS DE ACERO PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES

Objeto

Artículo 1. Este Reglamento Técnico establece los requisitos mínimos que deben cumplir las ruedas de acero para vehículos automotores.

Campo de Aplicación

Artículo 2. Este Reglamento Técnico comprende las Ruedas de Acero para Vehículos con un diámetro mínimo de 12 pulg. (304.8 mm.), con capacidad para transportar hasta un máximo de diez (10) personas, para vehículos de transporte de carga y de transporte colectivo de personas con un peso bruto vehicular (PBV) máximo de ocho (8) toneladas, que se importe, fabrique o se comercialice en el Territorio Nacional.

Quedan exceptuadas del cumplimiento del presente Reglamento las ruedas de acero tipo artillería.

Definiciones

Artículo 3. A los efectos de este Reglamento técnico se establecen las definiciones siguientes:

1. **Rueda:** Es el elemento estructural del vehículo que permite al neumático girar concéntricamente sobre un eje, transmitir los momentos de torsión originados en el sistema motriz y soportar una parte de la carga del vehículo. La rueda, según su diseño puede estar formada por:
 - 1.1 Una pieza única de aleación de aluminio ó;
 - 1.2 Un conjunto formado por una combinación de un rin de acero y una fachada de aleación de aluminio.
 - 1.3 Un conjunto formado por un rin de acero y una fachada de acero. La rueda definida en éste punto está normalizada según la Norma venezolana **COVENIN 363:97** AUTOMOTRIZ. RUEDAS DE ACERO PARA AUTOMÓVILES DE PASAJEROS (2DA REVISIÓN).
2. **Aro o Rin:** Es la parte de la rueda que sirve de apoyo al neumático. Cuando la rueda es de una pieza única el rin forma una parte integral

con la fachada. Cuando la rueda está formada como un conjunto, el rin es un componente de la rueda que está unido a la fachada por algún método específico. Véase la Figura 1.

3. **Disco:** Componente de la rueda que permite unirla al eje.
4. **Falla:** Cualquier deformación permanente, rotura, fisura o fractura que afecte total o parcialmente la capacidad funcional de la rueda.
5. **Ancho Nominal:** Es la distancia comprendida entre los dos planos que pasan entre los vértices del aro. (ver figura 1).
6. **Tamaño nominal:** Es el diámetro de la circunferencia que identifica a las ruedas y están definidas por los vértices del aro. (ver figura 1).
7. **Ruedas de Artillería (araña):** Es aquella rueda de acero que no tiene disco.

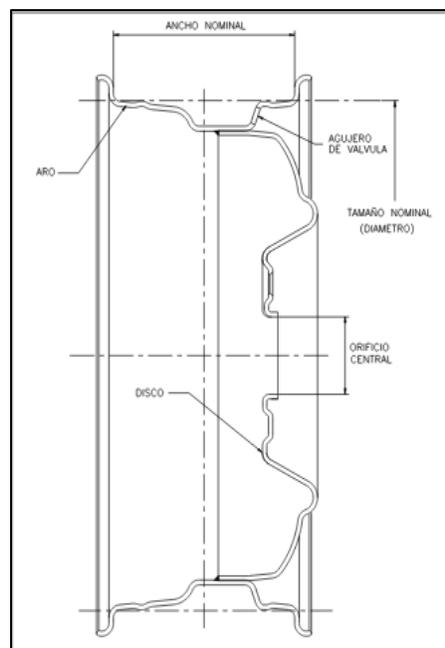


FIGURA 1

Requisitos

Artículo 3. Las ruedas de acero para vehículos automotores deben cumplir los requisitos siguientes:

1. **Fatiga dinámica angular a 90 grados:** las ruedas ensayadas según el método de ensayo correspondiente indicado en la Norma Venezolana **COVENIN 363:97** AUTOMOTRIZ. RUEDAS DE ACERO PARA AUTOMÓVILES DE PASAJEROS (2DA REVISIÓN), deben soportar por lo menos treinta mil (30.000) ciclos sin presentar fallas.
2. **Fatiga dinámica radial:** las ruedas ensayadas según el método de ensayo correspondiente indicado en la Norma Venezolana **COVENIN 363:97** AUTOMOTRIZ. RUEDAS DE ACERO PARA AUTOMÓVILES DE

PASAJEROS (2DA REVISIÓN), deben soportar por lo menos cuatrocientos mil (400.000) ciclos sin presentar fallas.

3. Impacto: las ruedas ensayadas según el método de ensayo correspondiente indicado en la Norma Venezolana **COVENIN 363:97** AUTOMOTRIZ. RUEDAS DE ACERO PARA AUTOMÓVILES DE PASAJEROS (2DA REVISIÓN), no deben presentar fracturas del disco, separación del disco del aro ni pérdida total de la presión del aire del neumático. Las deformaciones o fracturas en el área de contacto del aro con el plato de la máquina de ensayo, no deben ser consideradas como fallas.

Marcación y Rotulación

Artículo 4. Toda rueda de acero para automóviles de pasajeros debe llevar marcada sobre o bajo relieve en lugar visible con caracteres legibles e indelebiles, la siguiente información:

- 1.** Nombre del fabricante o su identificación.
- 2.** La indicación del tamaño y ancho nominal de la rueda.
- 3.** La leyenda "Hecho en Venezuela", o país de origen
- 4.** Identificación del lote o fecha de manufactura.

Registro

Artículo 6. Todo fabricante o importador de las ruedas de acero para vehículos automotores deberá inscribirse en el Registro de Productos Nacionales e Importados, que a tal efecto lleva el Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos, (SENCAMER), mediante la Resolución N° 044, publicada en la Gaceta Oficial No 36.450 del 11 de mayo de 1998, una vez cumplido con los requisitos exigidos en esta, se le otorgará una Constancia de Registro, que tendrá una vigencia de un año y podrá ser renovada a solicitud de la parte interesada, por períodos iguales.

Constancia de Registro

Artículo 7. Todo fabricante nacional, ensamblador e importador que cumpla con los recaudos exigidos en el artículo anterior, se le otorgará una constancia de Registro de Productos Nacionales e Importados, la cual tendrá vigencia por un año (01) y deberá ser renovada por periodos iguales

ante el Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER).

Sanciones

Artículo 8. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de comercio, velará por el cumplimiento de lo establecido en el Reglamento Técnico, a través del Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos, (SENCAMER), el cual impondrá las sanciones correspondientes, de conformidad con la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad.

Control

Artículo 9. El Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER) podrá efectuar inspecciones y controles periódicos en la industria, empresas importadoras, establecimientos comerciales, en los recintos, zonas aduaneras y almacenes privados, con la finalidad de verificar el cumplimiento de este Reglamento Técnico.

Responsabilidades

Artículo 10. Los fabricantes nacionales o importadores de los productos indicados en el artículo 1, de este Reglamento Técnico, deben suministrar copia de la Constancia a todas las empresas responsables de la cadena de comercialización de sus productos, la cual debe estar vigente al momento de la nacionalización del producto, en caso de ser importado, y al momento de ser comercializado por el fabricante nacional o importador.

Referencia Normativa

Artículo 11. Las siguientes normas sirvieron como referencia para la elaboración de este Reglamento Técnico, la cual son citadas seguidamente:

Resolución **N° 0126** de fecha 29 de diciembre de 2005, por la cual se establecen los requisitos mínimos que deben cumplir las ruedas de acero para vehículos automotores que en ella se indican, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.346 de fecha 29 de diciembre de 2005.

Norma Venezolana **COVENIN 363:97** AUTOMOTRIZ. RUEDAS DE ACERO PARA AUTOMÓVILES DE PASAJEROS (2DA REVISIÓN)

Derogatoria

Artículo 12. Se deroga la Resolución N° 0126 de fecha 29 de diciembre de 2005, por la cual se establecen los requisitos mínimos que deben cumplir las ruedas de acero para vehículos automotores que en ella se indican, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.346 de fecha 29 de diciembre de 2005.

Entrada en Vigencia

Artículo 13. Este Reglamento Técnico entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

DHELIZ ADRIANA ÁLVAREZ MÁRQUEZ

MINISTRA DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL

Designada mediante Decreto Presidencial N.º 4.011 de fecha 21 de octubre de 2019,
Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 41.742 de la
misma fecha